

# La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Director: F. Gordón Ordás

Correspondencia literaria a nombre  
del director:

Apartado de Correos núm. 630.—Madrid.

Año III

Núm. 5

Sábado, 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1919.

Esta publicación consta de una Revista científica mensual y de este Boletín profesional que se publica todos los sábados, costando la suscripción anual a ambos periódicos *doce pesetas*. Correspondencia administrativa a nombre de don F. González Rojas: Apartado 141.—Madrid.

## Los titulares

**Los sueldos de los Inspectores veterinarios municipales.**—Cuando se promulgó la Ley de epizootias, y por ella se crearon los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias con el sueldo mínimo de 365 pesetas anuales, el periódico titulado «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales» dijo que los Ayuntamientos no tenían por qué pagar esas 365 pesetas, puesto que las funciones que se encomendaban a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias eran las mismas que desempeñaban ya los veterinarios titulares. Como muchos Ayuntamientos consideran un oráculo infalible a dicho periódico, intentaron seguir sus consejos y no pagar a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias; pero una Real orden de 30 de Septiembre de 1915, por la cual se dispuso que se considerasen como cargos y funciones nuevas las de los Inspectores citados, echó por tierra todo el artificio y los Ayuntamientos tuvieron que resignarse a pagar los nuevos sueldos tal y como había dispuesto la Ley de epizootias.

Ahora, con motivo de la publicación del Reglamento de Mataderos, «El Consultor de los Ayuntamientos» ha repetido la misma maniobra, sólo que en sentido opuesto, y muchos Ayuntamientos, siempre tan cándidos o tan neciamente cucos, se han apresurado a intentar poner en práctica los consejos de ese periódico, que no parece tener otra misión que la de engañarlos burdamente y hacerlos trabajar en balde.

«El Consultor de los Ayuntamientos», que para algo está redactado por profesionales de la abogacía, se ha fijado en un detalle sin importancia, pero que a primera vista se presta a la confusión, para deducir que con los sueldos que señala la tarifa del art. 82 del Reglamento de Mataderos están pagadas la Inspección de substancias alimenticias y la Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias. El detalle a que aludimos es el primer párrafo de dicho art. 82, que dice así: «El número mínimo de Inspectores Veterinarios y

retribución menor que han de disfrutar, se regirá por la tarifa siguiente, entendiéndose que en esta retribución están comprendidos *todos los servicios de Sanidad veterinaria municipal*. Desvinculando este párrafo de todo el resto del Reglamento de Mataderos, como con criterio de picapleitos han hecho los redactores de «El Consultor de los Ayuntamientos», se presta un momento a la duda; pero basta un ligero examen de conjunto del Reglamento para comprender que solamente siendo muy obtuso de entendimiento o procediendo con evidente mala fe se puede sostener que en el párrafo copiado se quiere decir que con el sueldo asignado al Inspector de Mataderos están también pagados los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias. En efecto, se ve en seguida claramente que la intención del legislador, al indicar que en la retribución asignada al Inspector de Mataderos «están comprendidos todos los servicios de Sanidad veterinaria municipal», ha sido la de dejar sentado que con esa retribución, no sólo se pagan los servicios de Mataderos que determina el Reglamento, sino también los servicios que señala el art. 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, cuyo desempeño encomienda el art. 85 del Reglamento a los Inspectores de Mataderos. De no haberse hecho la aclaración del art. 82, podía alguien haber supuesto que con los sueldos de la tarifa de dicho artículo sólo se abonaban los servicios de Mataderos que señala el Reglamento; hecha esa aclaración, a nadie puede caberle duda de que se abonan, además de los servicios de Mataderos, los que indica el art. 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, o sea, la inspección en fielatos, estaciones, mercados, establecimientos y puestos de toda clase de alimentos de origen animal, de frutas, de verduras y de leches; la inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y de embutidos; la inspección de cabrerías, vaquerías, encierros de ovejas y burras de leche y paradores de ganado; la inspección de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos, frutas y verduras en las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etc., y la inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

La prueba evidente de que eso y no otra cosa es lo que ha querido decir el legislador se encuentra leyendo el capítulo IV del Reglamento de Mataderos, que trata «de las atribuciones y deberes de los inspectores veterinarios municipales», pues pronto se aprecia que entre dichas atribuciones y deberes no figura nada que se relacione con las atribuciones y deberes que a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias señalan la Ley de epizootias y su Reglamento de aplicación; y si el Reglamento de Mataderos no obliga a los Inspectores veterinarios municipales a cumplir los servicios de epizootias, ¿en qué cabeza cabe que va a ordenar que se paguen unos servicios que no manda cumplir? Por otra parte, el artículo 33 del Reglamento de Mataderos dice lo siguiente: «No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidentes de padecer cualquier enfermedad o alteración de las que en este Reglamento se señalan como causas de decomiso total, debiendo ser aisladas en el Matadero las que se encuentren en este caso, participando al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias la adopción de tal medida, si se trata de enfermedades epizoóticas, para que este funcionario adopte las que estime oportunas.» Y como si esto

fuerá poco para demostrar, a cualquiera que no sea redactor de «El Consultor de los Ayuntamientos», que en el Reglamento de Mataderos se determina bien claramente que una cosa es el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y otra cosa es el Inspector veterinario municipal, está todavía el artículo 36, que dice que «cuando llegaren al Matadero reses sospechosas de padecer alguna enfermedad contagiosa, el Inspector procederá como se indica en el Reglamento para la aplicación de la Ley de epizootias, especialmente en su artículo 77.» ¿Y qué dice este artículo 77? Pues dice que el Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de una zona infecta sin la presentación de una autorización del Alcalde para levantar el aislamiento, cuya autorización sólo puede darse, según dispone el artículo 76, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. Total, que por cualquier sitio que se mire, el Reglamento de Mataderos reconoce la existencia de dos Inspectores municipales independientes, y que no ocupándose dicho Reglamento de señalar atribuciones y deberes más que a uno de ellos (al Inspector veterinario municipal), sólo al pago del cumplimiento de los servicios encomendados a este funcionario se puede referir la tarifa de sueldos del artículo 82.

Pero vamos a suponer por un momento que, efectivamente, el autor del Reglamento de Mataderos ha querido decir que con los sueldos que allí se señalan están pagados, no sólo los servicios de la Inspección veterinaria municipal, sino también los servicios de la Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. Pues a pesar de eso, los Ayuntamientos tendrían que seguir pagando un sueldo a cada uno de los Inspectores municipales, o la suma de los dos sueldos al veterinario que desempeñase las dos Inspecciones, por la sencilla razón de que no basta ordenar una cosa, sino que hay que tener facultad para ordenarla, y además dar la orden en forma debida, ninguna de cuyas dos circunstancias se ha cumplido en esta ocasión. No se ha cumplido la primera, porque el Reglamento de Mataderos es obra del Ministerio de la Gobernación, y como ningún Ministerio tiene facultades para ordenar en asuntos dependientes de otro Ministerio, está bien claro que es letra muerta lo que disponga el Ministerio de la Gobernación en los asuntos de Higiene y Sanidad pecuarias, que son de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento; y no se ha cumplido tampoco la segunda, porque la Ley de epizootias es eso, una Ley, y el Reglamento de epizootias es un Real Decreto, mientras que el Reglamento de Mataderos es una simple Real Orden, y es de noción vulgar—¡sólo parecen ignorarlo los abogados que redactan «El Consultor de los Ayuntamientos»!—que una Real Orden no puede derogar un Real Decreto, y mucho menos una Ley.

Estén, pues, tranquilos todos los veterinarios municipales. Afortunadamente, ni el Reglamento de Mataderos ha pretendido suprimir los sueldos de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, ni aunque lo hubiera pretendido hacer estaba en sus facultades hacerlo, ni aunque hubiera estado en sus facultades lo podría hacer, a menos de ser una Ley. Por lo tanto, los Ayuntamientos tendrán que seguir pagando como hasta aquí los sueldos por las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, y, además,

—Titular de Sevilla la Nueva (Madrid) con 90 pesetas de sueldo anual. Solicitudes hasta el 3 de Marzo.

—Titular de Castellón de Ampurias (Gerona) con 200 pesetas de sueldo anual y 365 pesetas por la Inspección municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. Solicitudes hasta el 15 del corriente.

## Disposiciones ministeriales

**Ministerio de la Guerra.**—RÉGIMEN INTERIOR DE ESTE MINISTERIO.—Real decreto 30 Diciembre 1918 (*Gaceta* del 31 y B. O. n.º 1 de 1919). Aprueba el Procedimiento administrativo y de régimen interior de este Ministerio.

PROVISIÓN DE DESTINOS VACANTES.—R. O. C. 16 Enero 1919 (D. O. n.º 13). Resuelve lo siguiente:

1.º A partir de la propuesta de destinos del mes de Febrero próximo, los jefes y oficiales a quienes les sean adjudicados con carácter forzoso, por no haberlos solicitado, deberán permanecer en dichos destinos doce revistas de presente, y transcurrido este plazo continuarán en los mismos hasta que obtengan alguno de los que hayan solicitado, no pudiendo formular papeletas de petición de nuevos destinos, hasta que haya transcurrido el plazo expresado, salvo en los que sean de elección o concurso.

Los destinados a petición propia, deberán pasar veinticuatro revistas presentes, como mínimo, en sus puestos para poder solicitar nuevos cargos, exceptuando también los de elección y concurso.

2.º Los jefes y oficiales que al entrar en el primer veinteavo de la escala pierden el derecho a solicitar destinos de su empleo, lo adquirirán, en cambio, para hacerlo de los del empleo superior inmediato, siéndoles admitidas, en tal concepto, las papeletas que anticipadamente formulen para producir efecto al obtener el ascenso.

Excepcionalmente, los jefes y oficiales que, hallándose comprendidos en dicho primer veinteavo de su escala, cesen en sus destinos por supresión o reducción de plantilla o causas independientes de su voluntad, podrán solicitar nuevo destino de su empleo en la forma y plazo reglamentarios.

3.º Las papeletas de petición de destino de los jefes y oficiales comprendidos en el grupo 2.º del artículo 8.º del real decreto de 30 de Mayo de 1917, y en armonía con lo preceptuado en dicha disposición, no surtirán sus efectos salvo cuando se trate de los de elección o concurso, hasta que ese personal pase a formar parte del primer grupo, o cuando por haberse agotado éste, se proceda a la colocación forzosa de los comprendidos en dicho segundo grupo.

4.º Los destinos no solicitados en la forma y plazo que previene el referido R. D. y la R. O. de igual fecha, se adjudicarán necesariamente al turno de destinos forzosos.

5.º Para abreviar la tramitación de las papeletas de petición de destinos, se cursarán éstas, en adelante, por los jefes de los cuerpos, centros, establecimientos y dependencias en que se preste servicio, o autoridad militar de que se dependa inmediatamente, que las remitirán directamente a este Ministerio el día 10 de cada mes, con las formalidades y anotaciones preventivas.

das, y en comunicaciones separadas por armas o cuerpos, con indicación al margen de la Sección del mismo a que corresponde el personal respectivo; no siendo admitida, en consecuencia, papeleta que tenga fecha posterior a la de remisión reglamentaria, ni que carezca de las anotaciones de entrada y salida de la oficina remitente.

Con el fin de que no sufran demora las papeletas que formule el personal con destino en África, Baleares y Canarias, las autoridades respectivas autorizarán los telegramas correspondientes a las peticiones hechas con arreglo al art. 5.<sup>º</sup> en la fecha antes indicada, a reserva de tramitarse, en confirmación, las papeletas de su razón en los términos que se dejan indicados.

6.<sup>º</sup> Con arreglo a lo determinado en el art. 6.<sup>º</sup> del decreto y 1.<sup>º</sup> de la Real orden para su ejecución, en las papeletas de petición habrán de especificarse de manera expresa, por su nombre y por el orden de preferencia con que se pretendan, los destinos que en ocasión de vacante se deseen ocupar, sin admitirse bajo designaciones genéricas de localidad.

7.<sup>º</sup> Las renuncias de destinos con anterioridad solicitados, serán admitidas únicamente cuando sean presentadas y cursadas con igual formalidad que las de petición de aquéllos, dándose por no producidas las que se reciban fuera de este regular conducto y de la fecha prefijada.

8.<sup>º</sup> Para reducir el tiempo que los destinos se hallen sin cubrir, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, las papeletas de petición de ellos, o desistiendo de los solicitados, surtirán sus efectos en el mismo mes en que fueron presentadas.

**DESTINOS.**—R. O. 25 Enero 1919 (D. O. núm. 20). Dispone que los oficiales del cuerpo de Veterinaria Militar comprendidos en la siguiente relación, pasen a servir los destinos que en la misma se les señala, debiendo incorporarse con urgencia los destinados a África.

**Veterinarios primeros.**—D. Angel Tellería y García de San Esteban, del segundo batallón de Artillería de posición, al segundo regimiento de Artillería de montaña (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>, R. D. de 30 de mayo de 1917). D. Francisco del Barrio Miranda, del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.<sup>º</sup> de Caballería, al de Cazadores de Calatrava, 30.<sup>º</sup> de la misma Arma, de nueva creación (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>). D. Gabino Gallardo García, del grupo de fuerzas regulares indígenas de Ceuta, 3, al segundo batallón de Artillería de posición (Mérida) (arts. 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup>). D. Gabriel Sáez Hernández, del segundo regimiento de Artillería de montaña, al de Cazadores de Taxdir, 29.<sup>º</sup> de Caballería (R. O. de 28 de abril de 1914). D. Camilo Guillén Benedito, del regimiento Cazadores de Taxdir, 29.<sup>º</sup> de Caballería, al grupo de fuerzas regulares de Ceuta, 3 (R. O. de 10 de agosto de 1917).

**Veterinarios segundos.**—D. Eusebio López Maestre y Bárcena, del tercer Establecimiento de Remonta, al regimiento Lanceros de España, 7.<sup>º</sup> de Caballería (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>, R. D. de 30 de mayo de 1917). D. Benigno García Díaz, de disponible en la primera región, procedente de reemplazo por enfermo, según R. O. de 21 del actual (D. O. núm. 18), al regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.<sup>º</sup> de Caballería (arts. 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup>). D. Amado Izquierdo Mellado, de disponible en Ceuta y en comisión para la asistencia del ganado del Cuartel general del General en Jefe del Ejército de España en África y del

de la Mehalla Xerifiana, al quinto regimiento de Artillería ligera de campaña (arts. 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> cesando en la referida comisión. D. Ramiro Guillén Ariza, del tercer Establecimiento de Remonta, al regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.<sup>o</sup> de Caballería (arts. 1.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>). D. Francisco Blázquez Argüeso, de la comandancia de tropas de Intendencia de Ceuta, al tercer Establecimiento de Remonta (arts. 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>). D. Isidro Rabinal Casamayor, de la comandancia de tropas de Intendencia de Larache, al regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24.<sup>o</sup> de Caballería (arts. 1.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>).

*Veterinarios tercero.*—D. Pablo Vidal Balagué, de la comandancia de tropas de Intendencia de Larache, a la de Ceuta (R. O. 10 agosto de 1917). Don Román Luera Puente, del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.<sup>o</sup> de Caballería y en prácticas en la Academia de Sanidad Militar, Instituto de Higiene y Cuerpos de esta guarnición, a la comandancia de tropas de Larache, en plaza de segundo (R. O. 23 abril de 1914), cesando en las mencionadas prácticas en fin del corriente mes. D. José Domínguez Astudillo, del regimiento Cazadores de Albuera, 16.<sup>o</sup> de Caballería y en prácticas en la Academia de Sanidad Militar, Instituto de Higiene y Cuerpos de esta guarnición, a la Comandancia de tropas de Intendencia de Larache, en plaza de segundo (R. O. 28 de abril de 1914), cesando en dichas prácticas por fin del corriente mes.

TARIFAS PARA EL DESPACHO DE LAS FARMACIAS MILITARES. R. O. C. 22 Enero 1919 (D. O. núm. 19) Dispone las siguientes:

1.<sup>a</sup> A partir del 1.<sup>o</sup> de Mayo próximo, se procederá en los Gobiernos militares a la renovación de las tarjetas de referencia, procediéndose a la inutilización inmediata de las que sean renovadas.

2.<sup>a</sup> La validez de las tarjetas actualmente en circulación caducará el 31 de Diciembre del año actual, y habrán de ser, por lo tanto, forzosamente renovadas en los meses de Mayo a Diciembre próximos.

3.<sup>a</sup> Para renovar una tarjeta será condición indispensable que su poseedor acredite el derecho de servirse de medicamentos en las farmacias militares, con arreglo a las disposiciones que regulan este servicio.

4.<sup>a</sup> Las Comandancias generales y Gobiernos militares solicitarán de este Ministerio, en los meses de Marzo y Abril próximos los talonarios de tarjetas que consideren necesarias para empezar a cumplir estas disposiciones.

5.<sup>a</sup> Por el Ministerio de la Guerra se expedirán solamente las tarjetas que correspondan a la Administración Central y las que sean solicitadas por el Ministerio de Marina.

6.<sup>a</sup> Las nuevas tarjetas se ajustarán exactamente al modelo de las vigentes, variando tan sólo el color de la cartulina, que será azul, en vez del rosa que tienen en la actualidad.

TEMPORADA DE CUBRICIÓN.—Circular 22 Enero 1919 (D. O. núm. 20) Detalla las reglas que deben cumplirse en la próxima temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, cuya cubrición de éstos, tendrá lugar en las fechas y poblaciones que se mencionan también.

VUELTA AL SERVICIO ACTIVO.—R. O. 21 Enero 1919 (D. O. núm. 18) Concede de la vuelta al servicio activo, quedando en situación de disponible, al Veterinario 2.<sup>o</sup> D. Benigno García Díaz de reemplazo por enfermo.

das, y en comunicaciones separadas por armas o cuerpos, con indicación al margen de la Sección del mismo a que corresponde el personal respectivo; no siendo admitida, en consecuencia, papeleta que tenga fecha posterior a la de remisión reglamentaria, ni que carezca de las anotaciones de entrada y salida de la oficina remitente.

Con el fin de que no sufran demora las papeletas que formule el personal con destino en África, Baleares y Canarias, las autoridades respectivas autorizarán los telegramas correspondientes a las peticiones hechas con arreglo al art. 5.<sup>º</sup> en la fecha antes indicada, a reserva de tramitarse, en confirmación, las papeletas de su razón en los términos que se dejan indicados.

6.<sup>º</sup> Con arreglo a lo determinado en el art. 6.<sup>º</sup> del decreto y 1.<sup>º</sup> de la Real orden para su ejecución, en las papeletas de petición habrán de especificarse de manera expresa, por su nombre y por el orden de preferencia con que se pretendan, los destinos que en ocasión de vacante se deseen ocupar, sin admitirse bajo designaciones genéricas de localidad.

7.<sup>º</sup> Las renuncias de destinos con anterioridad solicitados, serán admitidas únicamente cuando sean presentadas y cursadas con igual formalidad que las de petición de aquéllos, dándose por no producidas las que se reciban fuera de este regular conducto y de la fecha prefijada.

8.<sup>º</sup> Para reducir el tiempo que los destinos se hallen sin cubrir, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, las papeletas de petición de ellos, o desistiendo de los solicitados, surtirán sus efectos en el mismo mes en que fueren presentadas.

DESTINOS.—R. O. 25 Enero 1919 (D. O. núm. 20). Dispone que los oficiales del cuerpo de Veterinaria Militar comprendidos en la siguiente relación, pasen a servir los destinos que en la misma se les señala, debiendo incorporarse con urgencia los destinados a África.

Veterinarios primeros.—D. Angel Tellería y García de San Esteban, del segundo batallón de Artillería de posición, al segundo regimiento de Artillería de montaña (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>, R. D. de 30 de mayo de 1917). D. Francisco del Barrio Miranda, del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.<sup>º</sup> de Caballería, al de Cazadores de Calatrava, 30.<sup>º</sup> de la misma Arma, de nueva creación (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>). D. Gabino Gallardo García, del grupo de fuerzas regulares indígenas de Ceuta, 3, al segundo batallón de Artillería de posición (Mérida) (arts. 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup>). D. Gabriel Sáez Hernández, del segundo regimiento de Artillería de montaña, al de Cazadores de Taxdir, 29.<sup>º</sup> de Caballería (R. O. de 28 de abril de 1914). D. Camilo Guillén Benedito, del regimiento Cazadores de Taxdir, 29.<sup>º</sup> de Caballería, al grupo de fuerzas regulares de Ceuta, 3 (R. O. de 10 de agosto de 1917).

Veterinarios segundos.—D. Eusebio López Maestre y Bárcena, del tercer Establecimiento de Remonta, al regimiento Lanceros de España, 7.<sup>º</sup> de Caballería (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>, R. D. de 30 de mayo de 1917). D. Benigno García Díaz, de disponible en la primera región, procedente de reemplazo por enfermo, según R. O. de 21 del actual (D. O. núm. 18), al regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.<sup>º</sup> de Caballería (arts. 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup>). D. Amado Izquierdo Mellado, de disponible en Ceuta y en comisión para la asistencia del ganado del Cuartel general del General en Jefe del Ejército de España en África y del

de la Mehalla Xerifiana, al quinto regimiento de Artillería ligera de campaña (arts. 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup> cesando en la referida comisión. D. Ramiro Guillén Ariza, del tercer Establecimiento de Remonta, al regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.<sup>º</sup> de Caballería (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>). D. Francisco Blázquez Argüeso, de la comandancia de tropas de Intendencia de Ceuta, al tercer Establecimiento de Remonta (arts. 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup>). D. Isidro Rabinal Casamayor, de la comandancia de tropas de Intendencia de Larache, al regimiento Cazadores de Alfonso XIII, 24.<sup>º</sup> de Caballería (arts. 1.<sup>º</sup> y 7.<sup>º</sup>).

**Veterinarios tercero.**—D. Pablo Vidal Balagué, de la comandancia de tropas de Intendencia de Larache, a la de Ceuta (R. O. 10 agosto de 1917). Don Román Luera Puente, del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.<sup>º</sup> de Caballería y en prácticas en la Academia de Sanidad Militar, Instituto de Higiene y Cuerpos de esta guarnición, a la comandancia de tropas de Larache, en plaza de segundo (R. O. 28 abril de 1914), cesando en las mencionadas prácticas en fin del corriente mes. D. José Domínguez Astudillo, del regimiento Cazadores de Albuería, 16.<sup>º</sup> de Caballería y en prácticas en la Academia de Sanidad Militar, Instituto de Higiene y Cuerpos de esta guarnición, a la Comandancia de tropas de Intendencia de Larache, en plaza de segundo (R. O. 28 de abril de 1914), cesando en dichas prácticas por fin del corriente mes.

TARIFAS PARA EL DESPACHO DE LAS FARMACIAS MILITARES. R. O. C. 22 Enero 1919 (D. O. núm. 19) Dispone las siguientes:

1.<sup>a</sup> A partir del 1.<sup>º</sup> de Mayo próximo, se procederá en los Gobiernos militares a la renovación de las tarjetas de referencia, procediéndose a la inutilización inmediata de las que sean renovadas.

2.<sup>a</sup> La validez de las tarjetas actualmente en circulación caducará el 31 de Diciembre del año actual, y habrán de ser, por lo tanto, forzosamente renovadas en los meses de Mayo a Diciembre próximos.

3.<sup>a</sup> Para renovar una tarjeta será condición indispensable que su poseedor acredite el derecho de servirse de medicamentos en las farmacias militares, con arreglo a las disposiciones que regulan este servicio.

4.<sup>a</sup> Las Comandancias generales y Gobiernos militares solicitarán de este Ministerio, en los meses de Marzo y Abril próximos los talonarios de tarjetas que consideren necesarias para empezar a cumplir estas disposiciones.

5.<sup>a</sup> Por el Ministerio de la Guerra se expedirán solamente las tarjetas que correspondan a la Administración Central y las que sean solicitadas por el Ministerio de Marina.

6.<sup>a</sup> Las nuevas tarjetas se ajustarán exactamente al modelo de las vigentes, variando tan sólo el color de la cartulina, que será azul, en vez del rosa que tienen en la actualidad.

TEMPORADA DE CUBRICIÓN.—Circular 22 Enero 1919 (D. O. núm. 20) Detalla las reglas que deben cumplirse en la próxima temporada de cubrición por los caballos sementales del Estado, cuya cubrición de éstos, tendrá lugar en las fechas y poblaciones que se mencionan también.

VUELTA AL SERVICIO ACTIVO.—R. O. 21 Enero 1919 (D. O. núm. 18) Concede de la vuelta al servicio activo, quedando en situación de disponible, al Veterinario 2.<sup>º</sup> D. Benigno García Díaz de reemplazo por enfermo.